

# CARÁCTER PROPIO DE LOS CENTROS EDUCATIVOS Y LIBERTAD DE CONCIENCIA \*

---

JORGE OTADUY

1. El tema que me corresponde desarrollar lleva por título «carácter propio y libertad de conciencia». Quiero llamar la atención acerca del hecho de que la conexión entre estos dos conceptos es obra del legislador y no fruto de la especulación de algún teórico de los derechos educativos. Me estoy refiriendo, concretamente, al artículo 52 de la LODE, que reconoce a los centros concertados *el derecho a definir su carácter propio, al tiempo que establece el mandato de que la enseñanza sea impartida con pleno respeto a la libertad de conciencia*. Añade, además, que, en esos centros, toda práctica confesional tendrá carácter voluntario.

El tenor de esta norma no es un modelo de precisión técnica ni garantiza, a mi juicio, la deseable seguridad jurídica. Más bien al contrario: nos encontramos ante un texto que, como mínimo, resulta de interpretación controvertida si no llega a convertirse en potencial amenaza para los centros concertados que desempeñen actividades de inspiración religiosa. A la vista de estas preocupaciones de partida, se comprenderá que el tenor de mi intervención se oriente a dar respuesta a preguntas bien concretas, aunque relativas a problemas de no fácil solución, como éstas: ¿cuál es el contenido de la libertad de conciencia en nuestro ordenamiento jurídico?; ¿cuál el rango de ese derecho?; ¿quiénes son sus titulares en el ámbito educativo y a quiénes obliga?

2. Sucede algo verdaderamente singular en relación con el derecho al que nos referimos: se admite sin dudar su reconocimiento por

\* El texto recoge una intervención oral en un encuentro cuyo prioritario objetivo era suscitar el debate entre los especialistas participantes. Hubo un positivo interés, en consecuencia, por subrayar los aspectos más controvertidos del tema y, así, estimular el diálogo. En Anexo final se recogen los contadísimos pero reiteradamente citados artículos de la LODE y del R.D. sobre derechos y deberes de los alumnos que hacen referencia al tema tratado. Su consulta permitirá hacerse cargo de las variantes interpretativas, a veces muy matizadas. Se recoge asimismo la referencia bibliográfica completa de las obras que en el texto se mencionan de modo expreso.

parte de nuestro sistema jurídico; se acepta su carácter constitucional; más aún, es incluido en el selectísimo catálogo de los derechos fundamentales, pero —incomprensiblemente— no aparece mencionado en la Constitución. No existe tampoco una ley de libertad de conciencia que determine y desarrolle su contenido esencial, como acontece en el caso de la libertad religiosa o del derecho a la educación. Con todo, en el plano de la legislación ordinaria y de las disposiciones reglamentarias aparece una profusa referencia a la libertad de conciencia.

Lejos de mí cuestionar la vigencia de este derecho que —entre otros argumentos a los que recurrir— encuentra amparo en Convenios internacionales que forman parte de nuestro ordenamiento y que, además, han sido fuente de inspiración de nuestro sistema jurídico-político (circunstancia, dicho sea de paso, que aumenta la sorpresa ante la omisión del Constituyente español).

El vacío constitucional existente —al menos en términos semánticos— a propósito de la libertad de conciencia, hizo necesario un esfuerzo imaginativo por parte de la doctrina para señalar su ubicación y contenido. Tempranamente avanzó Viladrich la hipótesis de que la libertad de conciencia encontraría acomodo en el artículo 16 de la Constitución, junto con la de ideología y de religión. El párrafo segundo avalaría su tesis: «Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias», se lee. Esas «creencias» serían, a su juicio, soporte de las convicciones orientadoras del juicio moral de la persona, cuya realización haría posible la libertad de conciencia. Viladrich es en este punto deudor de Hervada, que ha argumentado por extenso acerca de la autonomía específica de lo que denomina las «libertades de la racionalidad», pensamiento, conciencia y religión.

Desde otras posiciones científicas, sin tantos escrúpulos de localización y de precisión técnica, se arribó a una «concepción generalista» —por llamarla de algún modo—, en virtud de la cual la libertad de conciencia tendría un carácter omnicompreensivo del conjunto de las manifestaciones de la racionalidad humana. No sólo encontraría acomodo en la Constitución sino que vendría a ser una especie de supraconcepto, sustentador de las restantes libertades afines, como las de ideología y de religión.

Las diferentes posiciones aquí apenas esbozadas tienen un fundamento prevalentemente conceptual y la discusión en esos términos podría prolongarse indefinidamente. No descarto la posibilidad de participar en ese debate teórico, pero el objetivo que hoy me propongo —y no pequeño— es distinto: intentaré aportar alguna luz sobre el preciso concepto de libertad de conciencia que maneja el legislador español y que se ven obligados a utilizar los operadores jurídicos. Ruego que no se me califique como «positivista de vía estrecha» por el enfoque escogido, que quiere responder, en definitiva, a la índole práctica de este Encuentro.

3. La LODE incluye entre los derechos básicos de los alumnos el respeto de su libertad de conciencia y de sus convicciones religiosas y morales, de acuerdo con la Constitución. El R.D. sobre derechos y deberes de los alumnos desarrolla algunos aspectos de ese texto, en los términos siguientes:

«Los alumnos tienen derecho a que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas, morales o ideológicas, así como su intimidad sobre tales creencias o convicciones».

A continuación se apuntan una serie de medidas orientadas a garantizar los derechos reconocidos, como la objetividad en la enseñanza y la exclusión de toda manipulación propagandística o ideológica.

Una primera reflexión sobre los textos citados obliga a reparar en la distinción entre la conciencia, por un lado, y las convicciones religiosas y morales así como su intimidad en relación con tales creencias, por otro. Parece que el legislador presenta un bloque de lo que podríamos denominar «contenidos de conciencia» diferenciado de otro, por así decir, «de carácter religioso». En realidad, se estaría estableciendo una distinción entre «conciencia» y «convicciones», sean éstas de índole religiosa, moral o ideológica.

Si mi interpretación es correcta, la conciencia —es decir, la libertad específica dirigida a su protección— se reservaría al ámbito de la acción, del dilema moral, de aquello que en lenguaje común entendemos con la expresión «actuar en conciencia». La otra de las libertades —llamémosle libertad ideológica— acogería el ancho espacio de las convicciones: su formación, asentimiento, cambio, expresión etc. Para entendernos: si un estudiante reclama a la autoridad escolar, por razones mora-

les, un determinado régimen alimenticio invocaría la libertad de conciencia; la disidencia del alumno respecto de las opiniones vertidas en clase por el profesor se encontraría amparada por la libertad ideológica o religiosa, según la naturaleza de sus ideas.

Al derecho de los alumnos sigue el correlativo deber que, en atención al ámbito en que nos encontramos, interpela prioritariamente a profesores y a titulares de centros educativos. (También, por supuesto, a los propios compañeros, como establece expresamente el artículo 23 del R.D. sobre derechos y deberes de los alumnos, aunque no me referiré a este aspecto en mi intervención).

De acuerdo con el sentido que venimos dando a los términos «convicciones» y «conciencia», lo más propio de la actividad del profesor —la enseñanza, la transmisión de ideas— está llamado a incidir sobre las «convicciones» —es decir, el horizonte ideológico referencial de la persona, en este caso, el estudiante— antes que sobre la «conciencia» —referida al orden de la acción moral—. El mandato legal (art. 8 R.D. sobre derechos y deberes de los alumnos) de mantener la objetividad en la enseñanza y de excluir toda manipulación propagandística o ideológica estaría al servicio de la libertad de pensamiento de los alumnos. Obligaría, por tanto, a hacer posible la libre formación de sus ideas, a escuchar sus discrepancias, a respetar sus opiniones, a no sancionar académicamente los criterios divergentes, todo ello, como es razonable, teniendo en cuenta la edad y circunstancias de los estudiantes.

Las medidas legales encaminadas a la protección de la libertad de los alumnos frente a los titulares de los centros parecen dirigirse también hacia la garantía de la libertad en las convicciones, o sea de la libertad ideológica y religiosa. Esa sería la razón del mandato legal dirigido a los centros públicos (art. 18 LODE) de llevar a cabo su actividad en términos de neutralidad ideológica y de respeto a las opciones religiosas de los alumnos. Sin embargo, el art. 52 de la LODE —introduciendo una quiebra en nuestra línea argumental— establece una conexión directa entre enseñanza y libertad de conciencia: «en todo caso —dice—, la enseñanza deberá ser impartida con pleno respeto a la libertad de conciencia, y toda práctica confesional tendrá carácter voluntario».

4. Este artículo 52 de la LODE, con el que di inicio a mis palabras y al que vuelvo ahora, se revela de importancia capital y debo reconocer

que desmonta la interpretación de la libertad de conciencia que hasta ahora creía deducir de la ley. En efecto, si el legislador de la LODE asumiera la distinción entre «conciencia» y «convicciones» en los términos que yo he expuesto, este artículo carecería de sentido, porque el plano del juicio moral —el propio de la libertad de conciencia— no converge con el de la pura transmisión de las ideas, donde radica propiamente la actividad de enseñanza a que se refiere el artículo 52. No tendría sentido hablar, como hace la ley, de impartir la enseñanza con pleno respeto a la libertad de conciencia. En rigor, «la enseñanza» no tiene que respetar la libertad de conciencia —porque difícilmente colisiona con ella— sino la libertad de las convicciones ideológicas o religiosas.

Como digo, en la LODE las cosas no son así, y he de confesar que no me produce sorpresa. Lo que me extrañaba era lo contrario: que el legislador tuviera un concepto tan académico —tan fino, por así decir— de las libertades de las que tratamos.

¿En qué consiste la denominada libertad de conciencia del artículo 52 de la LODE? A mi juicio, se presenta como un concepto difuso, referido —sin demasiadas precisiones— al «mundo de la interioridad» de la persona. Si los contenidos concretos que ampara en cada caso particular son de índole filosófica, religiosa, esotérica o mágica importa poco; en el marco de un extendido relativismo cultural, la precisión de las «motivaciones» o «fundamentaciones» interesa cada vez menos. Lo decisivo sería encontrarnos ante un producto de la razón humana. La libertad de conciencia sería entonces la libertad genérica de pensar, de actuar conforme a las propias ideas y de resistir la presión de ideas ajenas.

Cabe interrogarse acerca del porqué de la preferencia de la apelación a la libertad de conciencia sobre la de pensamiento o de religión. Pienso que puede tratarse, en parte, de un recurso literario. La invocación de la conciencia confiere un tono de mayor radicalidad al discurso; la conciencia es la facultad más íntimamente personal; se presenta como la más exigente, como la libertad esencial de la persona celosa de su propia autonomía moral. La conciencia, así entendida, supera al pensamiento y a la religión, manifestaciones de la racionalidad subordinadas a la más radical y específicamente humana. Y además, podría añadirse desde esta perspectiva algo literaria, ¿acaso la libertad de conciencia no ha servido históricamente para abrir brecha en el baluarte de los preju-

cios religiosos, arraigados en el suelo de nuestra cultura durante tantos siglos al calor, sobre todo, de la Iglesia de Roma?

5. Tengo para mí, que la mención de la libertad de conciencia en el artículo 52 de la LODE cumple una importante función estratégica. No se puede olvidar que una de las ideas-fuerza de la política educativa socialista es la de la publicación de la enseñanza concertada, ni tampoco que a esa orientación responde el grueso de la legislación vigente en materia educativa. El carácter propio de los centros se compadece mal con el influjo uniformista de la intervención pública. No es cosa de detenerse ahora en el estudio de las vicisitudes por las que ha atravesado esta figura del ideario o carácter propio a lo largo de diferentes trabajos legislativos y de variadas decisiones jurisprudenciales. Destacaré simplemente —aun siendo cosa bien conocida— que el Tribunal Constitucional español se pronunció de forma rotunda a propósito de la naturaleza constitucional del derecho a establecer el ideario o carácter propio de los centros de enseñanza, «que forma parte de la libertad de creación de centros», dentro del respeto, como es natural, a los principios y declaraciones de la Constitución (STC 5/1981, de 13 de febrero. FJ 8).

Si el soporte económico público no elimina la condición privada de los centros concertados, éstos no tienen por qué renunciar a su identidad, basada sobre legítimas preferencias de orden pedagógico, u organizativo, o de estilo de enseñanza o también en el plano de la orientación intelectual, moral o religiosa de la acción educativa.

Consecuencia de lo anterior es que el carácter propio se presenta como el mayor obstáculo para la publicación de los centros concertados, o, mejor dicho, para lograr el despliegue de su efecto más radical, que es la neutralidad de la enseñanza: el Tribunal Constitucional procedió a neutralizar la neutralidad; aquella neutralidad mítica vinculada inseparablemente a la recepción del llamado «dinero público» (aunque al final acabe muchas veces en bolsillos privados).

El esfuerzo del legislador, con posterioridad a la Sentencia de 1981, se orientó no tanto a combatir la existencia del carácter propio sino hacia la ampliación de sus limitaciones y a la acentuación del control sobre sus contenidos por parte de las Administraciones. El exceso fiscalizador, sin embargo, condujo a la redacción de un artículo 22 de la

LODE inconstitucional, parcialmente invalidado en 1985. El Tribunal dijo que era exigible la publicidad del ideario educativo pero no admitió el examen específico de su contenido por la Administración encargada de otorgar la autorización de apertura del centro.

A la vista de estos antecedentes, no me parece aventurada la hipótesis de que el artículo 52 de la LODE se inscribe en esta línea legislativa de constricción del alcance del carácter propio. La fórmula empleada vendría a ser una alternativa, formalmente compatible con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, a otras más radicales orientadas hacia la asimilación de los centros concertados a los del sector público. Se reconoce el derecho al ideario, que está avalado por las más altas instancias jurídicas, pero se recuerdan los límites, que no solamente son los principios y declaraciones de la Constitución, sino también este «pleno respeto a la libertad de conciencia», de impreciso alcance.

6. Continúa aún el artículo 52 señalando que en los centros concertados «toda práctica confesional tendrá carácter voluntario». La expresión es poco feliz; confío en que no haga fortuna, si bien la inercia propia de las formulaciones legales hace temer lo peor. Se supone que el legislador español se está refiriendo a lo que en los textos internacionales se denomina práctica y observancia religiosa, actividades específicamente ligadas a la libertad de culto. Si es así, las «prácticas confesionales» de la LODE no podrán absorber otro tipo de actividades que carezcan de un específico carácter cultural o litúrgico, como pueden ser, por ejemplo, las de formación doctrinal. No estoy insinuando que éstas puedan ser impuestas obligatoriamente, por ser excluidas del artículo 52 número 3; digo que su régimen no deriva de esta norma legal.

Continuaremos más adelante el análisis de esta disposición, al hilo de algunas opiniones doctrinales. Con todo, no quiero dejar de advertir desde ahora que la aportación principal de esta norma, a mi juicio, no es la solución que ofrece, o sea, la voluntariedad de las prácticas religiosas, sino la vinculación explícita que hace el legislador entre la libertad de conciencia y la religión.

7. Otro elemento de indeterminación presente en el artículo 52 de la LODE se encuentra en el tipo de centros a que alcanza el mandato del respeto de la libertad de conciencia. Si se trata de un derecho funda-

mental, como parece, no puede limitarse a los centros públicos y concertados, por más que los criterios gramatical y sistemático presten cierto apoyo a tal interpretación de la norma.

¿Qué pasa en los centros privados no concertados a propósito de la libertad de conciencia de los alumnos? Díaz Lema entiende que, al no mediar mandato expreso del legislador en ese sentido, «el respeto a la libertad de conciencia en los centros privados no estaría justificado», opinión que me parece insostenible, a pesar del sorprendente silencio de la ley. Tan significativa omisión puede explicarse, a mi juicio, a partir del propósito de distinguir nítidamente entre el régimen de los centros concertados y no concertados, remitiendo a estos últimos al ámbito de lo marginal, a las tinieblas exteriores, en las que ni siquiera luce el resplandor de las libertades básicas.

La opinión citada no es sostenible porque el artículo 6 de la LODE y el artículo 8 del R.D sobre derechos de los alumnos reconoce de modo universal —sin referirse a ningún tipo de centro— la vigencia de la libertad de conciencia. Se trata de una libertad para todos, armonizable con las restantes que se hacen presentes en el curso de la acción educativa.

El autor últimamente citado, Díaz Lema, sostiene que la libertad de conciencia está vinculada al derecho de acceso de los alumnos que, como se sabe, se predica de los centros públicos y concertados, pero no de los no concertados, en los que rige el principio de autonomía de admisión. El respeto a la libertad de conciencia —conforme a esta tesis— sería una simple prolongación del derecho de acceso; mera consecuencia de que el centro no tiene capacidad de elegir a los alumnos y ha de admitir a todos los que solicitan la plaza con independencia de sus creencias. Concluye Díaz Lema que la libertad de conciencia «se manifiesta, ante todo, en la voluntariedad de las prácticas confesionales».

No comparto estas opiniones. En primer lugar, este autor no tiene suficientemente en cuenta —a mi juicio— que el centro concertado ve reducida su facultad de seleccionar a los alumnos, en efecto, pero éstos, de ordinario, sí que están en condiciones de elegir el centro. Y se supone que lo hacen por su particular identidad, por ser «tal cual es»; de lo contrario, harían la opción en favor del sector público. Es muy posible que, en la práctica, la verdadera capacidad de elección entre unos y otros

—en ambas direcciones— se encuentre disminuida; pero ese es un problema distinto, que estudiará —imagino— la sociología y tratará de resolver la política educativa.

Como ha advertido Martínez López-Muñiz, si se produjera la circunstancia de que el único centro accesible en cierto entorno geográfico fuera privado —hipótesis cada vez menos probable—, podría plantearse el problema de conciencia para el alumno discrepante, y el centro tendría obligación de tomar las medidas necesarias para garantizar la atención y el trato diferenciado que corresponda.

En segundo lugar, tampoco comparto la opinión de que la libertad de conciencia «se manifiesta, ante todo, en la voluntariedad de las prácticas confesionales». Me parece una interpretación reductiva, que trata de sortear unas consecuencias que, quizá, se antojan excesivas. Si admitimos la acepción del legislador —libertad de conciencia como libertad genérica de pensar, de actuar conforme a las propias ideas y de resistir la presión de ideas ajenas— y tomamos en serio el contenido de este derecho, habría que plantear la cuestión de otra manera: en términos de preeminencia de la libertad del alumno sobre el carácter propio del centro, de libertad para rechazar las enseñanzas que manifiesten un sustrato ideológico o religioso identificable, etc. Ahora bien, este enfoque nos aboca a un problema de constitucionalidad del artículo 52 de la LODE.

8. En el tema que estamos tratando no es posible dejar de tomar en consideración las opiniones de De los Mozos, que se ha ocupado con amplitud de este asunto (y de casi todos los imaginables en el campo de educación y Derecho).

Es interesante observar que su planteamiento responde, en cierto sentido, a la lógica de la ley, que, como hice notar anteriormente, desplaza las cuestiones de conciencia hacia las cuestiones religiosas. Quizá esa tendencia tenga una profunda razón de ser y resulte que, tras la difuminación de las ideologías, la fe religiosa se muestra particularmente apta para movilizar las voluntades. Sea de ello lo que fuere, el estudio de De los Mozos a propósito de la libertad de conciencia se centra básicamente en el problema de la enseñanza de la religión y de las llamadas prácticas confesionales en los centros concertados.

La primera cuestión que ha de ser resuelta es si el mandato de respetar la libertad de conciencia en la enseñanza impide establecer una instrucción religiosa obligatoria (bien entendido que nos referimos a una enseñanza de tipo confesional, o, como dice De los Mozos, «de una cofesión concreta»). La respuesta es que no: lo que impide la libertad de conciencia —afirma— «es exigir una adhesión forzosa del alumno a determinados postulados, sea cual sea la edad y el nivel en que sean impartidos».

Añade que la «libertad de conciencia no podrá invocarse como límite del ideario cuando exista la posibilidad de acudir a otro centro, porque la elección del centro supone también una concreta proyección de la libertad de conciencia, como ha afirmado implícitamente el Tribunal Constitucional en la sentencia de la LOECE. En cambio, cuando no exista dicha posibilidad real, la libertad de conciencia debe operar como límite del ideario, según confirma el artículo 5-1,b) de la Convención de la UNESCO de 1960 (ratificada por España en 1969), al establecer que “no debe obligarse a ningún individuo o grupo a recibir instrucción religiosa incompatible con sus convicciones”».

Me voy a permitir matizar esta opinión.

Por una parte, conviene recordar que el Tribunal Constitucional no considera la libertad de enseñanza como proyección de la libertad de conciencia sino de la ideológica, religiosa y de expresión. O sea, no hace suyo lo que podríamos llamar el «concepto legal» de libertad de conciencia. Por eso, De los Mozos hace bien al hablar de un reconocimiento implícito de la libertad de conciencia, y ya me parece decir mucho, en la Sentencia del Tribunal Constitucional.

Por otro lado, dudo que pueda resultar exigible, como sostiene De los Mozos, la asistencia a las clases de religión en un centro, por confesional que sea y por libre que haya sido el acceso. Me parece viable la hipótesis de solicitud de admisión en un determinado centro y requerimiento de exención de la enseñanza religiosa. Es más, pienso que a esa eventualidad responde alguna de las previsiones del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español sobre enseñanza, y de la primera legislación de desarrollo de ese texto. El Acuerdo no hace salvedades ni acota el tipo de centros a que se refiere cuando establece el principio de que,

por respeto a la libertad de conciencia, la enseñanza religiosa no tendrá carácter obligatorio para los alumnos. Por su parte, en la Orden Ministerial de 16 de julio de 1980 sobre enseñanza de la religión y moral católicas en Bachillerato y Formación Profesional (como en las análogas para otros niveles y otras iglesias) se dice expresamente que en los centros privados confesionalmente católicos, «si se diera el caso de alumnos cuyos padres pidieran que sus hijos no reciban enseñanza religiosa, se atenderá adecuadamente en estos centros a dichos alumnos». La norma no está vigente pero revela, a mi parecer, la mente de un legislador no solamente próximo al Acuerdo sino parte del mismo.

9. En todo caso, ¿quién realiza la elección?, ¿los padres o los propios alumnos? También es este punto De los Mozos hace un estudio exhaustivo para concluir que se trata de un derecho de los padres, «como facultad de la patria potestad —dice— y, por tanto, respecto de los hijos menores no emancipados». Cualquier duda queda despejada a la vista del artículo 27.3 de la Constitución: «Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones».

Las dudas iniciales, sin embargo, no carecían de fundamento considerando la referencia de la LOGSE a la enseñanza de religión como «de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos» e, incluso, la mención del Acuerdo con la Santa Sede a que «dicha enseñanza no tendrá carácter obligatorio para los alumnos».

¿Cabría la interpretación de esos textos en el sentido de que la libertad de opción queda en manos de los estudiantes? Mi opinión es que no. El Acuerdo con la Santa Sede tiene en cuenta, sencillamente, el artículo 27.3 de la Constitución y carece de cualquier pretensión innovadora. La LOGSE, en este punto, se hace eco de la expresión concordataria. También en este punto tiene interés la consideración del primer desarrollo normativo del Acuerdo. La Orden Ministerial de 16 de julio de 1980 sobre enseñanza de la religión y moral católicas en Bachillerato y Formación Profesional decía que «la opción —entre las enseñanzas de Religión y Moral católicas y los cursos de Ética y Moral— será ejercida por el padre o tutor o por el mismo alumno si fuera mayor de edad». Análogamente se pronuncia la disposición relativa a los niveles educativos inferiores omitiendo la eventualidad de la mayoría de edad de los alumnos.

10. Queda por tratar lo referente a la trilogía libertad de conciencia, carácter propio y prácticas religiosas. Como sabemos, la LODE afirma rotundamente que éstas, en los centros concertados, han de ser voluntarias. Hay que resolver, en primer lugar, si nos encontramos ante una cuestión religiosa —o sea, de conciencia, según la ley— o prevalentemente educativa. De los Mozos se inclina más bien a pensar lo segundo. «Es evidente —dice— que cualquier práctica confesional es expresión de la libertad religiosa, pero en este caso se trata de prácticas que se producen —por razón de los niveles educativos correspondientes (son alumnos menores de edad)— en el contexto de su enseñanza y aprendizaje. Por tanto, no pueden ser propiamente expresión de una actuación enteramente libre».

Completa su razonamiento con el argumento, ya invocado en otras circunstancias, de que en la libertad de elección del tipo de educación se proyecta la libertad de conciencia y, por consiguiente, unas prácticas religiosas conocidas y aceptadas no pueden dar lugar a conflicto entre quien ejerce la libertad religiosa y quien ejerce el derecho al ideario. Si no se hubiera producido elección real de centro sí que habría que salvar la libertad religiosa del alumno, así como también en el caso de cambio de religión durante el curso académico. Su conclusión es que la prohibición de las prácticas religiosas obligatorias es contraria a la Constitución, al artículo 27.6 —en cuanto a la dirección del centro— y al artículo 27.3 —en cuanto a la elección de la educación.

Soy partidario de separar nítidamente la enseñanza de la religión de las prácticas confesionales. La primera es una disciplina académica ordinaria, aunque, por su contenido confesional, de libre elección. Las llamadas «prácticas confesionales» no tienen dimensión académica, no son las «prácticas de la enseñanza de religión». Ese planteamiento me parece confuso y perturbador. Estoy de acuerdo en que cumplen una función educativa, por eso caben en el marco de la enseñanza institucionalizada, pero el título jurídico de su presencia es diverso al de la enseñanza de la religión. Así se refleja, por ejemplo, en las normas legales, que se ocupan diferenciadamente —en textos distintos— de la enseñanza de la religión y de la asistencia religiosa en ambientes educativos.

Por otra parte, si pretendo ser coherente con mi posición contraria a la enseñanza religiosa obligatoria, debo sostener también —aunque sean actividades conceptualmente distintas— mi disconformidad con la

imposición de las prácticas confesionales en todos los casos. Asumiría, más bien, el criterio favorable a la dispensa razonada a petición paterna.

De todas formas, como pienso que cabe intuir de lo que vengo diciendo, el problema de la conciliación entre libertad de conciencia y carácter propio no se encuentra radicalmente en estos aspectos particulares, como son la obligatoriedad o no de la enseñanza y de las prácticas religiosas. La cuestión decisiva es si cabe impartir una educación coherente, imbuida de un verdadero espíritu religioso manifestado en todas las actividades del centro. En tal caso, la enseñanza o las prácticas religiosas, teniendo sin duda una importancia grande, no son elementos determinantes del objetivo educacional propuesto.

Mi respuesta es afirmativa. Es posible establecer un ideario educativo de neta inspiración religiosa y mantenerlo, también en los centros concertados, aún a pesar de la intencionalidad constrictiva del alcance del carácter propio implícita en la ley. Un planteamiento distinto conduciría a un problema de constitucionalidad del artículo 52 de la LODE. Lo anterior, desde luego, no elimina la posibilidad de que una interpretación contraria de la norma avale en la práctica medidas limitadoras de la libertad de acción de los centros educativos.

Termino con una brevísima enumeración de conclusiones que someto a la consideración de todos ustedes:

1ª. La libertad de conciencia no tiene en la LODE un contenido propio, específico, distinto de lo que sería una protección genérica de las convicciones personales.

2ª. La «conciencia» a la que se refiere esta libertad, tiende a convertirse en «conciencia religiosa»; respetar la libertad de conciencia sería no inmiscuirse en el mundo interior de las creencias —o increencias— y de las prácticas —o abstenciones— de tipo religioso.

3ª. La libertad de conciencia del artículo 52 de la LODE se configura como un instrumento de control difuso de la actividad de los centros concertados, de moderación del alcance del ideario y de asimilación de éstos a los centros públicos. Con otras palabras, se trata de una alternativa a la pretensión más radical de «neutralidad por dinero público», inviable hoy conforme al tenor de la jurisprudencia constitucional.

## ANEXOS

*Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación (LODE)*

## Art.6

1. Se reconoce a los alumnos los siguientes derechos básicos:
  - a) Derecho a recibir una formación que asegure el pleno desarrollo de su personalidad.
  - b) Derecho a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad
  - c) Derecho a que se respete su libertad de conciencia, así como sus convicciones religiosas y morales, de acuerdo con la Constitución.
  - d) Derecho a que se respete su integridad y dignidad personales.
  - e) Derecho a participar en el funcionamiento y en la vida del centro, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.
  - f) Derecho a recibir orientación escolar y profesional.
  - g) Derecho a percibir las ayudas precisas para compensar posibles carencias de tipo familiar, económico y sociocultural.
  - h) Derecho a protección social en los casos de infortunio familiar o accidente.
2. Constituye un deber básico de los alumnos, además del estudio, el respeto a las normas de convivencia dentro del centro docente.

## Art.18

1. Todos los Centros públicos desarrollarán sus actividades con sujeción a los principios constitucionales, garantía de neutralidad ideológica y respeto a las opciones religiosas y morales a que hace referencia el artículo 27.3 de la Constitución.

(...)

### Art.22

1. En el marco de la Constitución y con respeto a los derechos garantizados en el Título Preliminar de esta ley a profesores, padres y alumnos, los titulares de los Centros privados tendrán derecho a establecer el carácter propio de los mismos.

2. El carácter propio del Centro deberá ser puesto en conocimiento de los distintos miembros de la comunidad educativa por el titular.

### Art.52

1. Los Centros concertados tendrán derecho a definir su carácter propio de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de esta ley.

2. En todo caso, la enseñanza deberá ser impartida con pleno respeto a la libertad de conciencia.

3. Toda práctica confesional tendrá carácter voluntario.

*Real decreto 1543/ 1988, de 28 de octubre, sobre derechos y deberes de los alumnos*

### Art.8

1. Los alumnos tienen derecho a que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas, morales o ideológicas, así como su intimidad en lo que respecta a tales creencias o convicciones.

2. En el marco de lo establecido en la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, el derecho a que se refiere el apartado anterior se garantiza mediante:

- a) El fomento de la capacidad y actitud crítica de los alumnos que posibiliten a los mismos la realización de opciones de conciencia en libertad.

- b) La información a los alumnos y, en su caso, a sus padres o tutores acerca del carácter propio del Centro, cuyos titulares lo hayan establecido.
- c) La elección por parte de los alumnos o de sus padres o tutores, si aquéllos son menores de edad, de la formación religiosa y moral que resulte acorde con sus creencias o convicciones, sin que de esa elección pueda derivarse discriminación alguna.
- d) En los términos previstos en los artículos 18 y 22 de la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, las enseñanzas se basarán en la objetividad y excluirán toda manipulación propagandística o ideológica de los alumnos, sin perjuicio del derecho a la libertad de expresión, que se ejercerá en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

#### BIBLIOGRAFÍA

- DE LOS MOZOS, I., *Educación en libertad y concierto escolar*, Ed. Montecorvo, Madrid 1995
- DÍAZ LEMA, J.M., *Los conciertos educativos en el contexto de nuestro Derecho nacional y en el Derecho comparado*, Ed. Marcial Pons, Madrid 1992
- MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, J.L., *La educación en la Constitución española (Derechos fundamentales y libertades públicas en materia de enseñanza)*, en «Persona y Derecho», vol. 6 (1979), pp. 215 y ss.